

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE CRIANZA

RAD. 544053110001-2021-00070-00

DTE. YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO. – C.C. No. 1.090.365.879 en  
representación de D.V.B.B Y Z.S.B.B

DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN PEREZ VELASCO– C.C.  
No. 5.530.498

Se encuentra al despacho el proceso de Declarativo de Reconocimiento de filiación de hijo de crianza, cuyo trámite es el verbal, el cual tiene como parte demandante a YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO en representación de D.V.B.B Y Z.S.B.B contra de IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO como heredera determinada de HERNAN PEREZ VELASCO y demás herederos indeterminados.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Del trasegar procesal se tiene: debidamente integrada la relación jurídico procesal, haciendo parte del elenco procesal la señora BARRIOS CARRILLO en representación de sus dos menores hijas, para el momento de la presentación del escrito demandatorio y

conforman el extremo pasivo IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO y demás herederos indeterminados, quienes fueron debidamente convocadas en virtud al emplazamiento y posterior designación de Curador Ad-Litem.

Al día de hoy, y por técnica procesal corresponde resolver el apartado de excepciones previas invocado por el señor curador ad-Litem, las cuales bautizo como: inexistencia del demandante o demandado; incapacidad de representación del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haber ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Corresponde entrar a resolver, previas, las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

I. Delanteramente se debe indicar que la figura o institución de excepciones previas componen un remedio de índole formal, tendiente a inmacular la actividad procesal, dicho de otra manera, tal acto procesal acusa las falencias observadas en la etapa preliminar o inicial del proceso, pero que nada infiere a la pretensión o derecho material en cuanto este tiene otras formas de ser replicado.

Frente al tema, Henry Sanabria Santos en su texto Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, página 535: expone *“las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración de proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma prevista taxativa en la ley se corrijan o el proceso terminen según el caso”*.

En igual sentido Couture, enseña: *“constituyen una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso”* y por ello *“tiene un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a eliminar esfuerzos inútiles”*, por lo que *“se deciden previamente a toda otra cuestión”*.

Finalmente, nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de enero de 2010, exp. 1998-00181-01, señala que el propósito de la excepción previa: *“no es el de enervar las pretensiones ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos; su formulación por el demandado esta determinado por el interés de persuadir al funcionario judicial no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento”*.

II. Descendiendo al caso concreto y específico que ocupa la atención del Despacho, expone el memorialista en su escrito respecto de la excepción denominada: “inexistencia del demandante o del demandado” señalando que la pretensión no tiene vocación de prosperar, por cuanto las menores cuentan con el reconocimiento legítimo del padre biológico FRANCISCO EDUARDO BITAR CAICEDO, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía N.º 88.264.360, de forma tal que se afectarían los derechos de las menores de edad consagrados en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia en lo que respecta a tener una familia.

El mencionado reparo en sus números clausus aparece consagrado en el numeral 3 del artículo 100 de nuestra Ley Procesal Civil Patria, encontrándonos en presencia de ella cuando el convocado al proceso carece de capacidad para ser parte, es decir, cuando se demanda a una sociedad disuelta y liquidada o a una persona natural que ha fallecido. Situaciones que de rompe no se observa al interior del debate en la medida que la acción es invocada por la progenitora que al momento de invocar la demanda contaba con el derecho de representación de sus menores hijos en virtud de su patria potestad y en cuanto al sujeto pasivo obsérvese que la misma esta dirigida hacia la heredera IRMA YOLIMA PEREZ VELASCO y demás herederos indeterminados de quien en vida se llamare HERNAN PEREZ

VELASCO (Q.E.P.D), ahora bien las elucubraciones invocadas en dicho apartado en lo que tiene que ver con la pretensión, la misma debe ser resuelta al momento de desatarse la instancia, incluso si se mira de manera desprevenida la inconformidad en nada se ocupa en lo que podría ser una indebida acumulación de pretensiones, esta si como causal de excepción previa. Por estas breves razones se declara no probada la excepción previa denominada inexistencia de demandante o del demandado.

III. En cuanto a la segunda excepción previa denominada “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” indicando que la joven DANNA VALERIA BITAR BARRIOS es mayor de edad y, por consiguiente, no podría ser representada por la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, al contar con capacidad legal para actuar dentro del presente proceso.

En lo que respecta a la excepción previa de incapacidad, esta guarda relación con el presupuesto de capacidad para comparecer al proceso, es decir, es la forma como hace presencia el sujeto procesal a través de su representante, para presente el caso sería la representación por parte de la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO en pro de su hija DANNA VALERIA BITAR BARRIOS. Del acontecer y este en el campo de la temporalidad es importante resaltar que al momento de incoarse el acto introductorio dispositivo de parte la hoy señorita mayor de edad, era una menor, luego en esa oportunidad no existe reproche alguno en el actuar de su progenitora, por lo cual reitérese sin animo de fastidiar, la misma no fue antojadiza ni caprichosa, en la medida que en ella descansaba la representación de sus menores hijos.

Ahora bien, si el reproche deviene posterior al 04 de mayo de 2022 fecha en la cual la menor adquiere la mayoría de edad, sería tanto, de producir efectos ex tunc a situaciones que aun en el tiempo no han ocurrido, lo cual riñen frente a toda lógica. Correspondiendo entonces requerir a la señorita DANNA VALERIA BITAR BARRIOS para que proceda a conferir poder al profesional del derecho y así salvaguardar su derecho de defensa al interior del proceso, indicando que las actuaciones surtidas en la etapa

preliminar se ajustaron en los aspectos formales en lo respectivo a la capacidad de acudir al proceso de los aquí sujetos procesales. Por los argumentos expuestos anteriormente, no se tendrá por probada la excepción formulada denominada incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

IV. Por otra parte, frente a la tercera excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” señalando que dentro del ordenamiento jurídico no existe trámite procesal para las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio.

Al parecer la inconformidad del memorialista se sitúa frente al trámite teniendo en cuenta la pretensión invocada, es decir, es un asunto de proceso y procedimiento, de cara al proceso se tiene como de manera puntual en la demanda se indica:

*“Previos los trámites de un proceso declarativo verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del Código General Del Proceso (Ley 1564 de 2012), sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:*

*PRIMERO: Que mediante sentencia se DECLARE que las menores DANNA VALERIA BITAR BARRIOS nacida el 4 de mayo del 2004, con registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 37216288 de fecha de inscripción 4 de junio de 2004 en la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta e identificada con la T.I. No. 1.092.525.183 de Villa del Rosario (N.d.S.), y Z.S.B.B., nacida el 17 de mayo del 2011, con registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 50310223 y de fecha de inscripción 26 de mayo de 2011 en la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta y NIUP 1.093.303.594, ambas menores concebidas por la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, son hijas del señor HERNAN PEREZ VELASCO, ya fallecido, quien en vida se identificó con la C.C. No. 5530498 de Cúcuta (N.de S.)”.*

Luego, de la confección de la demanda no cabe duda de que estamos frente a un proceso declarativo cuyo trámite es verbal y fíjese, que la asignación del trámite descansa en el postulado inmerso en el artículo 368 del Código General del Proceso, así las cosas, no es cierto que la pretensión no tenga el proceso y el procedimiento, señalado en la ley por cuanto el anhelo del accionante no es otro que el reconocimiento de hijos de crianza invocados por ella, derecho subjetivo que invoca en favor de sus hijas, estas titulares de la tutela jurídica invocada por su progenitora. Razón por la cual no se declara probada dicha excepción invocada por el memorialista denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

V. En lo que respecta a la cuarta excepción formulada, la cual se denominó “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, descansa tal medio exceptivo en el argumento consistente en que la demandante tenía conocimiento de la existencia de familiares del señor HERNAN PEREZ VELASCO, quienes podrían tenerse como herederos determinados del precitado señor, habiéndose omitido la vinculación de los mismos.

De la relación material invocada por la accionante, se tiene que el objeto de la pretensión es el reconocimiento de la menor Z.S.B.B y DANNA VALERIA BITAR BARRIOS, como hijos de crianza del señor HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D), donde los convocados al debate sin duda son los herederos determinados del precitado señor y los indeterminados, todos en salvaguarda de sus intereses patrimoniales que puedan surgir del óbito del señor HERNAN PEREZ VELASCO, pero eso no quiere decir que estemos en presencia de un litisconsorcio necesario, donde pondría en aplicación inmediata la figura de la integración del contradictorio, entonces si no existe un litisconsorcio necesario entre los herederos determinados e indeterminados del pluricitado señor HERNAN PEREZ VELASCO, mal podría accederse al precitado medio exceptivo, el cual no está llamado a prosperar.

VI. Finalmente, en cuanto a la quinta excepción planteada por el profesional del derecho denominada “no haberse ordenada la

citación de otras personas que la ley ordena citar” señalando que la demandante debió haber citado a los herederos determinados del señor PEREZ VELASCO de los cuales la demandante tenía conocimiento y, en consecuencia, debían ser vinculados al proceso.

El disenso planteado tiene norma especial cual es el numeral 10 del artículo 100 de nuestra ley adjetiva civil, quien impone como excepción previa no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, es pertinente indicar como de manera unívoca la doctrina patria ha explicado a guisa de ejemplo que se trata de la citación al ministerio público, procurador agrario, defensor de familia, situación que no ocurre para el caso en trámite y al contrario a lo indicado por el memorialista, mediante auto calendarado 21 de abril de 2021, en el archivo 006 de este expediente digital, se ordeno citar al personero municipal y al comisario de familia de esta municipalidad, lo cual dista de violación alguna al principio de legalidad y debido proceso, como garantías judiciales en nuestro sistema universal de justicia. Por las razones expuestas no se declara probadas la excepción denominada “no haberse ordenada la citación de otras personas que la ley ordena citar”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considerando que se encuentra debidamente notificada el extremo pasivo y de igual forma se citaron a las personas que por ley se deben citar en el presente proceso, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la diligencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las excepciones previas formuladas por el Curador Ad-Litem actuante dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la joven DANNA VALERIA BITAR BARRIOS a fin de que confiera poder al profesional del derecho a fin de ejercer su representación dentro del presente proceso.

CUARTO: FIJAR el día JUEVES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9:45 am como fecha para adelantar diligencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Por secretaria remitir link de acceso a la audiencia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander

VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA MUERTE PRESUNTA  
RAD. 544053110001-2022-00376-00  
DTE. EDUVIGES GÓMEZ MENDOZA.  
DESAPARECIDO: HERNANDO GÓMEZ MENDOZA

Se encuentra al Despacho el proceso Jurisdicción Voluntaria, de muerte presunta por desaparecimiento, seguida por EDUVIGES GÓMEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, el cual pretende la fijación de la presunta muerte de su hijo HERNANDO GÓMEZ MENDOZA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el día 14 de junio de 2023, el Dr. JESÚS PARADA URIBE, en su condición de Defensor Público y mandatario judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual solicita el cambio de publicación de emplazamiento, sugiriendo que solo se publique en la página de la Rama Judicial en el registro Único Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2013, por cuanto la usuaria de la Defensoría Pública le manifestó que no tiene los recursos económicos para pagar las publicaciones en edicto a través de la prensa y la radio y que solicitó en amparo de pobreza.

Aunado a lo anterior, el artículo 151 del C.G.P. prescribe que el amparo de pobreza resulta procedente respecto de la *“persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*

Lo expuesto, claramente lleva a señalar que el elemento constitutivo del amparo de pobreza, es la falta de capacidad económica de quien aduce no poder asumir las cargas procesales a su cargo, a tal punto que incurrir en los gastos procesales

conlleve, de manera indefectible, a afectar su congrua subsistencia. Planteamiento que necesariamente debe acreditarse por quien alega las dificultades económicas que imposibilitan cumplir con sus cargas.

Empero, en el presente caso, cabe resaltar que desde el principio la carga procesal de allegar la información para surtir el emplazamiento del señor HERNANDO GÓMEZ MENDOZA (Desaparecido) ha estado a cargo de la aquí demandante, pues es la llamada a continuar con los demás trámites orientados a surtir en debida forma lo previsto en auto del pasado 12 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. DE S., el cual en su numeral cuarto dispone: *“EMPLAZAR al señor HERNANDO GOMEZ MENDOZA por edicto que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en uno de amplia circulación local, así como en una radiodifusora con sintonía en esta población, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 583 y numeral 1 del 584 Ley 1564 de 2012, en consonancia con el numeral 2 art. 97 del Código Civil”*.

Pues bien, como es sabido, cuando una persona desaparece y su existencia se hace incierta, el juez del último domicilio conocido, a petición de parte, la declara presuntamente muerta, siempre que la pretensión se justifique en los términos del artículo 97 del Código Civil:

*“Artículo 97. Condiciones para la presunción de muerte. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:*

*1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.*

*2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*

*3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.*

*4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.*

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.”.

Por su parte, el Artículo 583, Numeral 2° del Código General del Proceso, dispone:

*“Declaración de ausencia. Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:*

*...2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:*

- a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.*
- b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado”.*

Así pues, el Artículo 584 Numeral 1° del Código General del Proceso, dispone:

*“El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial...”.*

Aterrizando al caso de marras, tenemos que la solicitud del cambio de publicación de emplazamiento, sugerido por el Defensor Público de la aquí demandante, solicita que se publique en la página de la Rama Judicial en el registro Único Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2013, por cuanto la usuaria de la Defensoría Pública le manifestó que no tiene los recursos económicos para pagar las publicaciones en edicto a través de la prensa y la radio y que solicitó en amparo de pobreza.

Ahora, si bien el artículo 584 del Código General del Proceso elimina la obligación de realizar estas publicaciones en el periódico oficial de la Nación, es necesario garantizar el principio de publicidad que debe regir las actuaciones en el curso de los procesos; es por ello que dichos edictos deben ser elaborados por la secretaría del juzgado y publicados en un diario de amplia circulación nacional.

A este punto se resalta que el artículo 97 del Código Civil no ha sido objeto de modificación alguna a la fecha, por lo que es obligación del juez respetar los

términos y seguir los lineamientos allí indicados, so pena de generar vicios que a futuro afecten la validez de lo actuado; es por ello que no es posible darle continuidad al presente trámite hasta tanto no se realicen las publicaciones referidas y el proceso quede debidamente saneado y en cumplimiento del Artículo 583 Numeral 2° del Código General del Proceso, se ordenará NO ACCEDER a lo solicitado por el Dr. JESÚS PARADA URIBE, en su condición de Defensor Público y mandatario judicial de la parte actora, y en su lugar se ordenará REQUERIR a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo expresado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda calendado el 12 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el Dr. JESÚS PARADA URIBE, en su condición de Defensor Público y mandatario judicial de la parte actora, y en su lugar se ordenará REQUERIR a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo expresado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda calendado el 12 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo expresado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda calendado el 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, INVESTIGACION,  
RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA  
RAD. 544053110001-2023-00349-00  
DTE. DIGNA ANA RIVERA MENDOZA – C.C. No. 27'785.317  
DDO. MARIA ADELINA MENDOZA  
ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 13'436.189  
ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 60'277.754  
GRACIELA RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 27'783.193  
JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.093'801.177  
(HEREDERO DE JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ)  
MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ – C.C. No. 60'320.528  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA  
DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 27'778.825

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación a la Maternidad, Investigación y Reconocimiento de la Maternidad y Petición de Herencia, presentado por la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, contra la señora MARIA ADELINA MENDOZA y contra los señores ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ, ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ, GRACIELA RIVERA ANTELIZ, JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ, en su calidad de heredero de JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ y MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ, éstos como herederos de la DELFINA ANTELIZ DE NIÑO(Q.E.P.D.), así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS ésta, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que, el 11 de julio de 2023, el Apoderado de la demandante Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ, presenta la ubicación exacta donde se encuentra el cuerpo de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.), en cumplimiento del auto de fecha 20 de junio de 2023 y en tal sentido indica al Despacho que la ubicación exacta donde se encuentra el cuerpo de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.), es la siguiente; Parque Cementerio La Esperanza, Lote con ubicación C02-313-01, asimismo, indican que el día 30 de abril de 2003 se llevó a cabo la exhumación de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D) y sus restos fueron trasladados al Osario con ubicación 002C-015-03 donde se encuentran custodiados en la actualidad.

Por consiguiente, el Juzgado accederá a la solicitud, y se decretará la exhumación del cadáver de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.778.825 de Pamplona, para el día MIÉRCOLES, VEINTIDÓS

(22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS (09:00 A.M.), en razón de que en esta clase de procesos los jueces tienen el deber legal de decretar, aun de oficio, los exámenes genéticos necesarios para establecer la verdadera filiación de la persona comprometida con la pretensión, según lo establece la ley 721 de 2001.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la exhumación del Cadáver de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.778.825 de Pamplona, y se encuentra en el Municipio de Los Patios, Cementerio La Esperanza, en Osario con ubicación 002C-015-03, fallecida el 20 de febrero de 1998, y tómense las muestras pertinentes para la práctica de la prueba de A.D.N.

SEGUNDO: FIJAR el día MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS (09:00 A.M.), para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

TERCERO: Comuníquese al Laboratorio de Medicina Legal de Cúcuta y a los interesados, la anterior fecha, para los fines pertinentes.

CUARTO: Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)